

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLOS RAFAEL SANTOS
RIVERA, et. als.

Apelantes

v.

FIRST BANK PUERTO RICO,
et als.

Apelados

KLAN202100094

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05694

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

El señor Carlos Rafael Santos Rivera (señor Santos), y su esposa, la señora Ana Pérez Nieves (Apelantes), comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones con el propósito de que revisáramos y revocáramos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, emitió el 29 de diciembre de 2020. En dicha *Sentencia*, el tribunal declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la parte demandada. Por su parte, First Bank de Puerto Rico (Apelados) presentaron ante este Tribunal una *Moción de Desestimación* el día 4 de marzo de 2021. En esta, alegaron que los Apelantes incumplieron con el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, en específico con la Regla 13, 14(b) y 83 del Reglamento. En lo pertinente, los Apelantes incumplieron con el requisito de notificación del recurso de Apelación a la otra parte, según dispone la Regla 13(B), 4 LPRA Ap. XXII- B R. 13(B). Veamos.

Regla 13 (B) Notificación a las partes

(1) *Cuándo se hará*
La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la

presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico co, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

...

La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes o al de la partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

(3) Constancia de la notificación

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste en el certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del documento expedido por la empresa privada que demuestre la fecha en que ésta recibió el documento para ser entregado a su destinatario.

Cuando la notificación se efectúa por correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, será válida si no hubiere controversia sobre la fecha de la notificación ni sobre el hecho de haber sido recibida por su destinatario. Se entenderá que las partes que incluyan la información del número de telefax o la dirección electrónica en los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia consienten a ser notificados por estos medios.

Cualquier parte o su abogado o abogada podrá darse por notificada haciéndolo así constar al tribunal.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma,

contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Cabe destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción la jurisprudencia exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

El requisito de notificación es uno imperativo, pues coloca a la parte contraria en posición de defenderse. Nuestro Reglamento dispone que el requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto. Es sabido que los términos de cumplimiento estricto son prorrogables si media justa causa. Sin embargo, la parte que incumpla con un término de cumplimiento estricto debe presentar la justa causa por la cual no pudo cumplir con el término establecido. *Cruz Padilla v. Dpto. de Familia*, 184 DPR 393 (2012).

En el caso de marras ante nos, los Apelantes presentaron su recurso de apelación el 16 de febrero de 2021. Este fue notificado al

Tribunal de Primera Instancia el mismo día.¹ Sin embargo, no fue hasta el día 18 de febrero de 2021, dos días después, que los Apelantes remitieron un correo electrónico a los Apelados alegando que el primer correo había rebotado y adjuntaron -por primera vez- el anejo del Recurso. Los Apelantes no presentaron explicación alguna que justificara dicha tardanza. En vista de lo antes expuesto, al no existir una acreditación de la justa causa ni una exposición de las circunstancias para la dilación, esta Tribunal carece de discreción para poder aceptar el recurso instado.

Por las consideraciones que preceden, desestimamos la causa de autos por carecer de jurisdicción, ante el hecho de que el recurso de apelación no se perfeccionó conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Del expediente se desprende que el día 16 de febrero de 2021 los Apelantes remitieron un correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: nellopez@universal.com, a las 10:35 pm. Los Apelados alegan en su Moción de Desestimación que nunca recibieron dicho correo pues la dirección a la cual fue enviado estaba incorrecta. Más aun, sostienen que del correo enviado por los Apelantes el 18 de febrero de 2021 surge que el correo que intentaron enviar el 16 de febrero de 2021 no contenía los anejos correspondientes.